



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA**

**Nº 142. JUNIO 2.011.**

.....**TEMAS PARA DEBATE**.....**Pág.2**

**I. OBSERVACIONES DE SEAIDA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO**

**II. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO**

.....**TEMAS DE ACTUALIDAD**.....**Pág. 4**

**I. LA BACTERIA E.COLI Y SU REPERCUSIÓN EN EL SEGURO**

.....**OTRAS NOTICIAS**.....**Pág. 5**

**I. SEGUROS DE SALUD: AUMENTO DE PRIMAS INGRESADAS Y DES PRESTACIONES PAGADAS**

**II. NOMBRAMIENTOS INSTITUCIONALES DEL SECTOR ASEGURADOR**

**III. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL CÁLCULO DE PRIMAS**

**IV. RECAUDACIÓN POR EL IMPUESTO DE PRIMAS DE SEGURO**

**V. TERREMOTO DE LORCA**

**VI. JCSFP ANALIZA LAS OBSERVACIONES AL ALCS**

**VII. E200. I PREMIO ROBERTO HERTOGS**

**VIII. INSTITUTO EUROPEO DE DERECHO**

.....**CRONICA DE AIDA**..... **Pág. 6**

**I. SEAIDA**

**II. CILA**

**III. AIDA INTERNACIONAL**

.....**JURISPRUDENCIA**.....**Pág.11**

**I. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

**II. CONTRATO DE SEGURO**

**IV. PLANES DE PENSIONES**

.....**LEGISLACIÓN**.....**Pág.15**

**I. ESTATAL**

**II. AUTONÓMICA**

**III. UNIÓN EUROPEA**

.....**BIBLIOGRAFIA**.....**Pág.21**



## I. OBSERVACIONES DE SEIDA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

### 1. Observaciones generales

El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 8 de abril de 2011 (ALCS) no guarda la adecuada proporcionalidad entre las innovaciones que contiene y la alteración material que produce en el ámbito de la disciplina iusprivatista de los seguros en España. El resultado que ha de producir la aprobación del ALCS podría igualmente obtenerse mediante una serie de modificaciones puntuales de la vigente Ley de 1980. Máxime habida cuenta de la proximidad de la nueva recodificación de la materia mercantil.

De concluirse no obstante en la necesidad de formular una nueva ley tal oportunidad podría ser aprovechada para una amplia actualización y resistemización de la materia, con inclusión de diversos nuevos materiales producidos a lo largo de los últimos 30 años. Entre los mismos pueden señalarse los siguientes:

- i. los postulados promovidos por los "Principles of European Insurance Contract Law" de 2009;
- ii. la legislación comparada en especial la de origen germánico;
- iii. la plena incorporación de la doctrina legal española producida por vía de la interpretación judicial de la LCS 1980 y
- iv. la eventual sustitución de la tradicional división entre seguros de daños y seguros de personas por la más actual que distingue entre seguros de indemnización, sumas y servicios.

El desenvolvimiento de esta tarea requiere más tiempo y ambición que los empleados en la formulación, por sus sucesivos redactores, del actual ALCS y, sobre todo, en su tramitación final, muy precipitada. La adecuada sustitución de una Ley tan generalmente aceptada, elogiada y copiada en el extranjero requiere un debate y unas aportaciones más amplios y extensos que los concitados por el actual ALCS.

### 2. Observaciones particulares

En general el actual ALCS gravita en exceso sobre la documentación escrita: existen capítulos en los que la mayoría de los preceptos se refieren a obligaciones de notificación por escrito entre las partes. Tal visión excesivamente formalizante de la relación contractual habría de ser obviada. (Vid. como ejemplo, entre otros muchos, la norma sobre designación de beneficiario –artículo 74. 2 ALCS- referente a la declaración escrita comunicada al asegurador).

A tal fin la electrificación del contrato habría de contemplarse con mayor decisión por el legislador incluso antes de su conclusión- derecho de información previa- Anexo ALCS-; ello implica la incorporación al ALCS de reglas y principios contenidos en la legislación sobre contratación a distancia de servicios financieros.

Resulta muy recomendable que se incorpore al texto como un requisito básico de la electrificación el de la perfección del contrato, su administración y cumplimiento la recuperabilidad de los mensajes de datos en orden a determinar su validez y eficacia durante toda la vida del contrato.

La terminología referente a las diversas etapas de la formación del contrato, procedente de la Ley de 19890, debería de homogenizarse con la terminología habitual en la contratación mercantil –invitación a ofertar, oferta de contrato, contraoferta y aceptación-.

La incorporación generalizada de la legislación consumerista al ALCS (artículo 2) deberá de matizarse: ni las Directivas europeas someten los servicios financieros a toda la legislación de protección al consumidor ni todos los contratos de seguros se celebran por consumidores sino que lo son también por empresarios – grandes riesgos e igualmente pequeños riesgos-. Al respecto es necesario tener en cuenta el artículo 59 TRLGDCU (ámbito de aplicación).

El régimen que se introduce de la liquidación del siniestro –la oferta motivada (artículo 19 y concordantes)- vuelve a adolecer de formalismo y elevados costes. Como instrumento que sustituye –y pretende compensar- más de 30 años de intereses auténticamente punitivos con cargo al asegurador moroso resulta comprensible que se le dote de un máximo de seguridad y certidumbre; sin embargo no hay razón para que se extienda su uso en el tiempo que, como se ha indicado, ni es fácil ni resulta económico.

La desaparición de la liquidación pericial del siniestro del actual artículo 38 de la vigente LCS no debe producirse. La excesiva confianza del prelegislador en la futurible mediación extraprocésal como método de liquidación del siniestro no debe excluir la liquidación pericial. Por demás, la convivencia legislativa de uno y otro procedimiento no debe ser excluida en un sistema de libertad contractual.



La desaparición de los intereses punitivos del artículo 20 y su sustitución por un recargo razonable de los de demora resuelta plausible. De tal modo se retorna el sistema indemnizatorio español a las reglas generales codificadas y a la tradición romano-continental.

Ciertos ramos de gran difusión comercial en la actualidad y dotados de una cierta conflictividad habrían de disciplinarse; así, el seguro multirriesgo de hogar y el de aguas.

La desmembración de la materia asegurativa con el envío del seguro de transporte a la legislación sobre contrato de transporte no resulta recomendable aun cuando pudiera tratarse de una cuestión opinable. Más bien habría de aprovecharse la oportunidad para el efecto contrario: atraer hacia la Ley del Contrato ciertas modalidades negociales de los seguros de vida y previsión que en la actualidad aparecen dispersas en otras normas de índole fiscal (en particular la LIRPF). Se está haciendo concretamente referencia a los seguros *unit linked*, los *ppas* y los *pias*.

Los avances técnicos en medicina y biología deberían de ser incorporados en punto a la evaluación de riesgos en los seguros de personas. Igualmente, los seguros de salud (enfermedad y asistencia sanitaria) han de mejorar su redacción en cuanto a su conceptualización, la cobertura que otorgan y las prestaciones del asegurador en orden a precisar con detalle las obligaciones y las consecuentes responsabilidades de las personas que pactan esta modalidad de seguros.

La eliminación de la facultad del asegurador de oponerse a la prórroga de los seguros de enfermedad, decesos y dependencia (artículos 95.3, 97.3 y 98. 3 ALCS) requiere una justificación fundada; igualmente conviene el ofrecimiento de otras soluciones que no interfieran en los principios de buena fe y justo equilibrio entre las prestaciones, máxime tratándose de seguros privados. En este sentido, los considerandos 84 y 85 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) y los artículos 2:601-2 de los Principios de Derecho europeo del contrato de seguro resultan oportunos y esclarecedores.

Menores mejoras son susceptibles de incorporación al texto: así, la determinación del lugar y medios de pago de la prima; el fraccionamiento de esta; disciplina de la efectividad e integridad de la información previa a ser facilitada por el asegurador al tomador; la disciplina de la subrogación del asegurador practicable tan solo tras la satisfacción del asegurado; la obligación por el asegurador de advertencia al tomador de la eventual incoherencia de la cobertura, etc.

Una armonización gramatical del texto resulta necesaria. Entre otros extremos la definición del uso de asegurador o aseguradora (artículo 19.1 en sus dos apartados); del uso del singular o plural verbal en caso de sujetos plurales (artículo 11.1; 17.1;19.1.2) e igualmente del uso de artículos determinados en el caso de sujetos plurales (artículo 10.2.e y 10.2.f), entre otros.

## **II. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO**

El CES en sesión extraordinaria de pleno de 30 de mayo 2011 recabó dictamen, a solicitud del Mº Justicia, sobre el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro. El CES considera que el texto presenta algunos avances y soluciones pero no recoge otros, por lo sería necesario incidir en determinados aspectos. Echa de menos una regulación en profundidad, no meras remisiones, a la contratación telemática de seguros. Con relación a la aplicación supletoria de la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, sería conveniente hacer una referencia más concreta a lo no expresamente regulado en esta Ley, haciendo referencia, no sólo a la normativa de supervisión de seguros privados, sino también a la normativa específica que le sea de aplicación. Debería contemplarse en ella el papel regulador de los convenios colectivos y de los acuerdos de empresa, a fin de reconocer que estas normas pueden integrar el marco regulador aplicable a la propia póliza que instrumenta la obligación empresarial contenida en ellas. No se debería impedir contratar un seguro de muerte a una persona con discapacidad física que pueda tener plena conciencia de sus actos, y necesitarlo para los familiares que pudieran depender de él. No guardan coherencia la regulación de la oferta y la respuesta motivada. Por ejemplo, mientras que el plazo que concede el artículo 19 para emitir la oferta o la respuesta motivada es de dos meses desde la comunicación del siniestro, el plazo para iniciar el cómputo de intereses moratorios del artículo 21, es de tres meses desde el acaecimiento del siniestro, salvo que se hubiera presentado oferta motivada.

Entiende que debería contemplarse la competencia de supervisión de la Administración Pública sobre las cláusulas que sean calificadas como abusivas, a fin de extender la nulidad de las mismas a todas aquellas pólizas que contengan las mismas cláusulas en sus condiciones generales de contratación. Sería conveniente limitar la nulidad de cláusulas contractuales sólo a aquellas cuyo objeto sea la cobertura de sanciones penales o administrativas por hechos declarados dolosos, permitiendo, por tanto, aquellas cláusulas que tengan por objeto la cobertura a sanciones derivadas de hechos negligentes. Y, por tanto, preverse el reintegro de la prima vinculada a esta cobertura, evitando así un enriquecimiento indebido por parte de la aseguradora.



Debería incluir un nuevo apartado al artículo 9- póliza del contrato de seguro- que el contrato de seguro se pueda instrumentar por medio de un Reglamento de prestaciones que regule la relación aseguradora entre una Mutualidad y el mutualista.

Considera, por lo que se refiere al artículo 10- contenido de la póliza del contrato de seguro e idioma- la imprecisión del término modificación sustancial. La contradicción del artículo 15- pago de la prima con la Ley 19/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, pues el impago de una de las primas produce la suspensión de la cobertura del asegurador por plazo de un mes después del día de su vencimiento y el artículo 34 de la Ley 19/2009 prevé un plazo máximo de ocho semanas para la devolución por operaciones de pago. Respecto al artículo 19- obligaciones del asegurador- es necesaria una coherencia en los plazos. El plazo máximo de dos meses para presentar la oferta y respuesta motivada podría no ser suficiente en el caso de determinados siniestros que, por su especial complejidad técnica, pudieran requerir un periodo de tiempo superior. Con respecto a la prescripción, echa en falta, entre dichas causas, la reclamación ante la propia aseguradora y recuerda lo establecido en el Código Civil sobre interrupción de la prescripción de las acciones.

Estima en cuanto al ap. 2 del art. 61- responsabilidad civil- que una de las principales deficiencias de este tipo de seguro es la posibilidad de limitar su cobertura únicamente a las reclamaciones que se efectúen transcurrido un año desde la terminación de la relación contractual con la aseguradora. Esto es así, ya que la complejidad de muchos procesos para determinar la causa, puede suponer que transcurra dicho plazo de un año sin poder precisarse si existe o no responsabilidad, y por lo tanto la aseguradora quede exonerada por completo de prestar la cobertura a pesar de derivar ésta de una contingencia acontecida durante la vigencia de la póliza.

Entiende que las pólizas no pueden restringir o limitar la acción de terceros frente al asegurador por lo que se refiere a la acción directa- art. 63-.Se debería el derecho de repetición del asegurador contra el asegurado cuando concorra alguna de las excepciones relacionadas con las obligaciones del asegurado que aquél tenga contra éste, y que son inoponibles al tercero perjudicado. Igualmente, considera necesario precisar en este punto que el asegurador podrá oponer al tercero perjudicado el dolo del asegurado, puesto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Anteproyecto, el dolo debe ser inasegurable, en cualquier caso.

Por último, el apartado 1 del artículo 95- seguro de enfermedad- sería preciso aclarar o precisar que en esta modalidad de contrato, la aseguradora no tiene por qué ser la prestadora directa de la asistencia médica sino que se obliga a abonar o satisfacer el importe de la asistencia prestada, según los límites y condiciones pactados en la póliza.

## .....TEMAS DE ACTUALIDAD

### **LA BACTERIA E.COLI Y SU REPERCUSIÓN EN EL SEGURO**

A finales del mes de mayo la bacteria E. Coli ha producido en el norte de Alemania la muerte de 32 personas y 2.700 afectadas graves. La infección provoca que el cuerpo produzca anticuerpos que atacan al propio organismo. Estos anticuerpos dañan ciertas estructuras cerebrales y renales. Combinados con el síndrome urémico hemolítico (HUS, por su acrónimo inglés) que desarrolla una parte de los pacientes, su efecto sobre la salud es mucho más grave. El foco de la infección se ha encontrado en la zona norte de Alemania.

La causa ha sido muy desconcertante por el propio desconocimiento. Pero tras las últimas investigaciones se ha confirmado que lo más probable, tal y como ha confirmado las autoridades sanitarias del estado federado Renania del Norte-Westfalia, que la presencia directa de la letal bacteria "E.coli" en semillas germinadas procedentes de la granja ecológica del "Land" de la Baja Sajonia. Los brotes que dieron positivo fueron halladas en la región de Bonn, al oeste del país, en la basura de una familia, dos de cuyos miembros enfermaron tras ingerir esos vegetales. Por su parte, la OMS ha advertido que la infección puede transmitirse de persona a persona vía oral o por las heces. Entretanto surgieron voces de que el origen se encontraba en los laboratorios. En concreto, la aplicación de biotecnología en la sanidad vegetal, por la resistencia a los medicamentos. Es una de las variantes que está barajando y circulando en tal sentido en los medios de comunicación.

Los daños colaterales han sido estudiados en la UE y se han propuesto ayudas para paliar las consecuencias negativas a los agricultores damnificados. Alemania ha levantado la alerta sobre los pepinos, los tomates, cerrando así un primer capítulo de la crisis del pepino, que ha causado pérdidas millonarias a los agricultores españoles según la agencia alemana Dpa. Se mantiene, no obstante, la alerta sobre brotes de soja, alfalfa y otros vegetales, ya que los brotes de soja son causantes de la bacteria E.coli. Por otra parte, la empresa española de productos agrícolas "Frunet" ha presentado una demanda contra las autoridades sanitarias de la ciudad-estado alemana de Hamburgo, por daños y perjuicios.



Este escenario plantea los riesgos potenciales y los daños que pueden causar la biotecnología a las personas, al medioambiente, al mercado, a los bienes, etc. Y aquí entran los seguros como paraguas de todas las consecuencias dañosas, en todos los ámbitos de daños (seguro agrario, responsabilidad civil general, patronal, productos, seguro de pérdidas por interrupción de empresa) y de personas (seguros de enfermedad, asistencia sanitaria, vida). Y, por otro lado, la responsabilidad patrimonial de las administraciones sanitarias en cuanto a sus competencias en materia de seguridad alimentaria, con su repercusión en el seguro de RC.

La situación de indecisión respecto a las causas judiciales, la complejidad del análisis de riesgo y de la tramitación del siniestro.

## .....OTRAS NOTICIAS

### **I. SEGUROS DE SALUD: AUMENTO DE PRIMAS INGRESADAS Y DE LAS PRESTACIONES PAGADAS**

Las prestaciones pagadas por el seguro de Salud en los tres primeros meses del año ascendieron a 1.325,41 millones de euros, cifra que representa un aumento del 6,27% respecto a marzo de 2011. Por el contrario, el volumen de primas ingresadas aumentó en un 3,81%, aunque con un volumen superior -1.655 millones- al de prestaciones abonadas, según las estadísticas de ICEA.

### **II. NOMBRAMIENTOS INSTITUCIONALES DEL SECTOR ASEGURADOR**

Dña. Ruth Duque ha sido nombrada nueva subdirectora general de seguros y fondos de pensiones y política legislativa de la DGSFP en sustitución de D. Sergio Álvarez, que ocupará la Dirección general del CCS.

D. Ignacio Machetti asume la Presidencia de Agroseguro, dejando la Dirección General del CCS.

UNESPA ratifica en la asamblea celebrada a Pilar González de Frutos como Presidenta, designando Vicepresidente primero a Antonio Huertas (MAPFRE), en sustitución por jubilación de D. Alberto Manzano.

### **III. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN CÁLCULO DE PRIMAS**

El Gobierno aprueba el proyecto de ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación que contempla que el sexo no podrá constituir un factor que determine diferencia de trato entre la primas y las prestaciones de las personas aseguradas.

### **IV. RECAUDACIÓN POR EL IMPUESTO DE PRIMAS DE SEGURO**

El Estado ingresó el pasado mes de abril 127 millones de euros por el Impuesto sobre Primas de Seguro, el 2,3% menos que en el mismo mes de 2010, según la información publicada por el Ministerio de Economía y Hacienda en su informe 'Principales indicadores de la actividad económica y financiera del Estado'. En los cuatro primeros meses del año los ingresos acumulados por este impuesto ascienden a 485 millones de euros, un 0,4% más que en el mismo período del año anterior.

### **V. TERREMOTO DE LORCA**

El CCS ha recibido un total de 20.894 solicitudes de indemnización desde el 12 de mayo y ha abonado la cantidad de 1.079.965,86 euros a los asegurados por el terremoto de Lorca (Datos del CCS a fecha 1 de junio).

### **VI. JCSFP ANALIZA LAS OBSERVACIONES AL ALCS**

La DGSFP ha convocado para el 14 de junio en su sede una nueva reunión de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones. Además de someter a aprobación el acta de la anterior reunión -del 6 de mayo-, se analizarán las observaciones presentadas por las vocalías al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro.

### **VII. E 2000. I PREMIO ROBERTO HERTOGS**

D. Lord Peter Levene, Presidente de Lloyd's, galardonado el día 31 de mayo con el I Premio Roberto Hertogs como mejor iniciativa empresarial o para la mediación aseguradora española.

### **VIII. INSTITUTO EUROPEO DE DERECHO**

Nuestro Presidente, D. Rafael Illescas es miembro fundador del Consejo del Instituto Europeo de Derecho, creado el pasado 1 de junio en París. Ha sido promovido por las sociedades Max Plank alemanas, la asociación de presidentes de las Cortes Supremas de la UE y un grupo de profesores y profesionales independientes o vinculados con el Instituto Universitario Europeo de Florencia. El IED ha decidido establecer su secretaría permanente en Viena y está constituido como una asociación de derecho belga. El



BOLETIN INFORMATIVO DE SEADA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

IED nace como una organización independiente sin ánimo de lucro, que contribuirá a mejorar la coherencia jurídica en Europa, brindando asesoramiento y orientaciones prácticas a los responsables políticos y a las autoridades jurídicas, reforzando la investigación europea en el ámbito jurídico, contribuyendo a una mejor aplicación de la normativa de la UE.

.....**CRONICA DE AIDA**

## **I. SEAIDA**

### **Publicaciones**

El cuaderno nº 6 de SEAIDA *"Los seguros de salud en la reforma de la Ley de Contrato de seguro"*, con la dirección de D. Félix Benito Osma, se encuentra disponible y a la venta con el precio de 15 euros para socio y 20 euros para no socios. La reciente publicación tiene su origen en la jornada que tuvo lugar el día 24 de febrero en nuestra biblioteca.

I Congreso sobre las Nuevas Tecnologías y sus Repercusiones en el Seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología organizado por SEAIDA, Cuaderno de la Fundación MAPFRE nº 162, 2011, pp. 336. Recoge el estado actual de los sectores junto con su incidencia en el seguro. Precio: 20€ para socios y 25 para no socios.

### **Jornadas**

El pasado día 9 de junio celebramos la *"II Jornada de Mediación de Seguros por entidades financieras: cuestiones de actualidad para los operadores de Banca Seguros"*, con la colaboración de Garrigues y de Amaef y bajo la coordinación de D. José María Muñoz Paredes, Catedrático de Derecho Mercantil y Director de la Revista Española de Seguros. En ella, se invocó por parte de D. Rafael Illescas, la configuración de la empresa en red no regulada en nuestro ordenamiento; por D. Luis Guerreiro, la incidencia de los procesos de fusión en los acuerdos de banca-seguros; y por D. Jorge Moreira, las controversias de la venta telefónica de seguros. D. José María Muñoz Paredes abordó las principales novedades de las propuestas de reforma de legislación de seguros- ALCS, ALSSP y propuesta de revisión de Directiva de mediación de seguro. Por último, D. Pablo Muelas analizó el calendario de la propuesta y las situaciones controvertidas del texto revisión de la Directiva de mediación.

Esta Jornada será publicada en el nº 147 de la Revista Española de Seguros.

### **Congresos**

- ***"Congreso Internacional de Derecho marítimo: Entre la Tradición y los nuevos horizontes"***

Los días 30 y 31 de mayo del presente año en la Facultad de Derecho y en la ETS de Náutica y Máquinas de la Universidad de A Coruña se celebró un *"Congreso Internacional de Derecho marítimo: Entre la Tradición y los nuevos horizontes"*, organizado por la Universidad de A Coruña y la Sección gallega de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA), y la Asociación Española de Derecho Marítimo. La actividad se enmarcó en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado *"Bases jurídicas del Derecho marítimo español: análisis transversal y multidisciplinar para la reforma de la Navegación marítima"*, del cual es director el Prof. José Luis García-Pita y Lastres.

En este evento se dieron cita prestigiosos catedráticos de Derecho mercantil y profesionales del sector marítimo que realizaron un análisis de la problemática y los desarrollos más recientes, así como de las tendencias evolutivas del Derecho del Marítimo y del Seguro marítimo, teniendo en cuenta que se halla –desde hace unos años– en vísperas de una profunda reforma legislativa. El Congreso fue dedicado al Prof. Dr. D. Fernando Sánchez Calero, recientemente fallecido, quien ha sido inspirador de esta y de otras muchas iniciativas en la Universidad de A Coruña, formando parte del Comité académico y científico del Congreso.

Por lo que se refiere al programa científico del evento, la conferencia inaugural corrió a cargo del Prof. Dr. D. Ignacio Arroyo Martínez, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona, que disertó sobre la institución del embargo preventivo de buques, a la luz de la introducción del nuevo Convenio internacional sobre la materia de 12 de marzo de 1999, que vendría a sustituir al Convenio de 1952, ampliando –de paso– con generosidad en el elenco de supuestos de créditos marítimos, por cuya virtud cabe decretar dicho embargo.

De acuerdo con el nuevo Convenio, de 1999, el embargo se despachará por "créditos marítimos", entendiéndose por tales aquellos créditos que respondan a una o varias de las causas que el Convenio tasa en su art. 1º, mucho más numerosas que las causas que se contemplaron en el



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.**

**Depósito Legal: M-15219-93**

**Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.**

Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952. Sólo entonces procederá la inmovilización o restricción a la salida de un buque impuesta por una resolución de un tribunal en garantía de un crédito marítimo, mas no comprenderá para la ejecución de una sentencia u otro instrumento ejecutivo.

La segunda intervención corrió a cargo del Prof. Dr. D. Alberto Tapia Hermida, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Complutense, que analizó el régimen del Contrato de Seguro marítimo, en el Proyecto de Ley General de Navegación Marítima, de 2008; analizando los criterios que determinan la maritimidad del seguro, y el problema de la selección del sistema de fuentes aplicables, en el seno de un sistema regido –por una parte- por la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, y por los –aún vigentes- arts. 737 al 805 del Código de comercio. Además, no solamente existe un Proyecto de Ley General de Navegación Marítima, que incluiría la regulación de las distintas modalidades del Seguro marítimo, sino que existe –asimismo- un Anteproyecto de nueva Ley de Contrato de Seguro. Las disposiciones vigentes y las venideras regulan una misma institución –el Contrato de Seguro- pero con rasgos intensamente diferentes, dado que mientras que los seguros terrestres son seguros en los que existe una clara asimetría de poder económico y de negociación entre las partes, los seguros marítimos son seguros marcados por la impronta de la igualdad ente las partes y de la mayor aleatoriedad de los riesgos, lo que propicia una regulación dispositiva.

La tercera intervención corrió a cargo del Dr. D. Norman Martínez, Doctor of Philosophy (Ph.D.) in International Maritime Law. Senior Lecturer, IMO International Maritime Law Institute, Malta, que habló del Convenio "*Bunkers*", o Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos por combustible de los buques, de Londres de 23 de marzo de 2001, cuya ratificación por España se publicó en el BOE de 19.02.2008, para entrar en vigor el 21.11.2008. Se trata de una norma internacional de Derecho convencional que, en términos muy parecidos, pero ciertamente no idénticos a los del CLC/2, establece la responsabilidad objetiva del propietario de un buque, por los daños causados por la contaminación ocasionada por hidrocarburos (incluidos los lubricantes) utilizados para la propulsión del buque -y que, por tanto, se hallasen a bordo de sus tanques de combustible- o por aquellos que, encontrándose a bordo del buque, fueren a utilizarse para tal fin, y la responsabilidad por el coste de las medidas preventivas adoptadas para evitar tales daños.

En vigor desde el 21 de noviembre de 2007; fecha en que Sierra Leona presentó el instrumento de ratificación a este Convenio, cumpliéndose así los requisitos para su entrada en vigor (un año después de su aceptación por 18 Estados, 5 de ellos al menos con 1.000.000 de GT cada uno), el objetivo del "*Convenio Bunkers*"-2001 es asegurar una indemnización adecuada, pronta y efectiva a las personas que sufran daños causados por fugas o descargas de hidrocarburos utilizados como combustible procedentes de los buques. Por este motivo, esta responsabilidad del propietario no es exclusiva ni excluyente. Es más, en los términos de "*Convenio Bunkers*"-2001, el concepto de "*propietario*" es mucho más amplio que el que se emplea en el CLC/2, ya que incluye no solamente al propietario registral, sino también al arrendatario a casco desnudo, al gestor naval y al armador ["*operador*"]. Todos ellos, de coexistir, serían solidariamente responsables de las indemnizaciones que se derivan de la causación de los daños a que se refiere la norma. Los daños contemplados como fuente de responsabilidad por el Convenio "*Bunkers*" deben haber sido causados por hidrocarburos (incluidos los lubricantes) utilizados para la propulsión del buque -y por tanto, a bordo de sus tanques de combustible- o por aquellos que, encontrándose a bordo del buque, fueren a utilizarse para tal fin; supuesto que no venía contemplado por los sucesivos CLC/1 y CLC/2, limitados -exclusivamente- a los vertidos producidos desde buques-tanque.

En cuarto lugar el Prof. Dr. D. Janeiro de Costa Gomes, profesor de Derecho marítimo y Coordinador del CDMT (Centro de *Direito Marítimo e dos Transportes*) de la Universidad de Lisboa pronunció una conferencia sobre la responsabilidad del Porteador en las Reglas de Rotterdam, exponiendo la transformación que supondría, respecto de los convenios anteriores de transporte marítimo, al sustituir el régimen de transporte-responsabilidad "*port-to-port*", por el sistema "*door-to-door*", y por adoptar un enfoque radicalmente alejado del sistema de "*La Haya-Visby*", ya que se renuncia a regular el problema desde la perspectiva de los conocimientos de embarque, para adoptar el sistema de regulación del propio contrato, "*in se*", que tanto puede ser exclusivamente marítimo, como multimodal.

Ya en la Escuela de Náutica y Máquinas de la Universidad de A Coruña, intervino el día 31 de mayo D. José Luis Goñi Etchevers, socio del Despacho "*Goñi & Co. Abogados*", que analizó la interesante problemática de la responsabilidad de las sociedades de clasificación de buques; problema vinculado –y acaso oscurecido- por el hecho de que estas entidades, que son privadas, pueden desarrollar actividades parecidas, pero esencialmente diversas, que van desde el simple asesoramiento, a la elaboración de informes periciales, asignación de cotas de clasificación, etc., que si en algunos casos son puras actividades privadas, en otros tienen carácter de funciones públicas ejercidas por delegación.

A continuación intervino D. Javier Portales, quien analizó la problemática de la Jurisdicción marítima inglesa como verdadera "*jurisdicción rampante*", a través del instrumento de las "*non suit*



*injunctions*”; mandamientos judiciales que las “*Courts*” inglesas dirigen a las partes de cualquier controversia marítima de la cual tengan conocimiento, para que se abstengan de iniciar cualquier otro procedimiento sobre la cuestión, ante cualquier otro órgano judicial de otro Estado; medida que la Jurisprudencia Comunitaria ha puesto en entredicho, considerando que se trataba de medidas incompatibles con el Derecho de la UE, si bien no dejan de suscitar problemas, como la aplicación a los procedimientos arbitrales.

Las últimas conferencias fueron, respectivamente, a cargo del Prof. Dr. D. José Luis García-Pita y Lastres y D. Fernando González Laxe; el primero, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de La Coruña y Presidente de SEAIDA.-Galicia, que analizó el problema de la futura regulación de los contratos de Fletamento y Transporte marítimo, a la luz de la conveniencia, o no, de establecer una identificación absoluta entre ambos, con desaparición del Fletamento como contrato de navegación, en aras de su concepción como perfecto contrato de transporte de mercancías; sistema que el conferenciante criticó por suponer una asunción indiscriminada y – acaso- poco meditada de los criterios del “*common Law*”, influidos por la institución del “*bailment*”, y por la escasa coherencia con una proclamada autonomía contractual, y una incomprensible rigidez a la hora de reconocer que existen fletamentos que no son contratos de transporte, del mismo modo que existen contratos de transporte marítimo que no son fletamentos.

Finalmente, cerró el Congreso la intervención de D. Fernando González Laxe, catedrático de Economía Aplicada de la Universidad de La Coruña y Presidente de Puertos del Estado, que analizó el modelo español de gestión portuaria, en el marco de las sucesivas Leyes de Puertos, de 1992 y su modificación de 1998.

La Jornada contó con una gran aceptación, tal y como acredita el número de personas asistentes (195), en su mayoría alumnos de la Licenciatura en Derecho, de la doble Licenciatura de Derecho y Económicas, y de la Escuela de Náutica, así como también un nutrido grupo de abogados y de miembros de la Asociación Española de Derecho marítimo.

- **Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados**, los días 15 y 16 de Septiembre, SEAIDA, en colaboración con la Universidad Politécnica de Valencia, celebrará el Congreso de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, que tendrá lugar en las instalaciones de la Universidad de Valencia. El programa del mismo se puede consultar en la página web de SEAIDA ([www.seaida.com](http://www.seaida.com))
- **II Congreso Nuevas Tecnologías**, 17 y 18 de Noviembre, SEAIDA en colaboración con la Fundación MAPFRE, celebrará en Barcelona el II Congreso de Nuevas Tecnologías (internet, ingeniería genética y nanotecnología)

## II. CILA

Los días 27 a 29 de abril se celebró, en Asunción (Paraguay), el XII Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros. SEAIDA participó con la ponencia *Reaseguro y la responsabilidad de los corredores de reaseguro*, elaborada por D. Joaquín Alarcón Fidalgo y D. Félix Benito Osma. Todas las ponencias y comunicaciones del Congreso han sido publicadas por la Sección Paraguaya de AIDA, a la que desde aquí y de nuevo nuestras felicitaciones y agradecimiento a todos sus miembros por la cordialidad dispensada. Se encuentra disponible la publicación, para cualquier consulta, en la biblioteca de nuestra Asociación.

También, tuvo lugar la Asamblea General del CILA, bajo la presidencia de D. Sergio Ruy Barroso de Mello. Entre otras cuestiones se acordó: retomar la ley modelo de contrato de seguro para América Latina, con el nombramiento de D. Enrique Quintana; la promoción de cursos y eventos académicos de derecho de seguros en colaboración con universidades, responsables, Andrea Signorino y Alfonso Puig; la ampliación de los miembros de las secciones nacionales del CILA en los grupos internacionales del trabajo de AIDA; la promoción en la creación de secciones de AIDA en América Central y el Caribe, siendo responsables D. Ricardo Peralta (Chile), Carlos Bergues (Panamá) y Aldo Castañares (México); el nombramiento de Doña Andrea Signorino para la confección de boletines semestrales del CILA; el nombramiento de D. Félix Benito Osma, como responsable de la coordinación de las publicaciones de las Revistas Iberoamericana de Derecho de Seguros (Colombia), Revista Española de Seguros (España) y la Revista Chilena de Seguros, con el fin de aumentar la cooperación científica; la configuración de la nueva página web; y la celebración del XIII y XIV Congreso del CILA en la ciudad de Lisboa (2013) y La Habana (2015); la concesión de una medalla del CILA a los Drs. Alfonso Puig (Uruguay), Desiderio Sanabria (Paraguay) y Teherenzinha Correa (Brasil).





### **III. AIDA INTERNACIONAL**

#### **1.- REUNIÓN DEL CONSEJO DE PRESIDENCIA EN ASUNCIÓN (PARAGUAY) EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2.011**

Entre los temas tratados destacan los siguientes:

##### **1º Homenaje a Armando Zimolo**

El Presidente Michael Gill rindió homenaje a Armando Zimolo, miembro del Consejo de Presidencia y Presidente del Grupo de Trabajo de Automóviles, que falleció en Diciembre de 2010.

##### **2º Aprobación de las Actas de la reunión del Consejo de Presidencia celebrado en Lisboa el 11 de noviembre de 2010**

El Consejo de Presidencia ACORDÓ que se firmaran las Actas como registro exacto de la reunión.

##### **3º Sección Nacional Cubana**

El Consejo de Presidencia acordó RECOMENDAR a las secciones nacionales la aprobación de la solicitud de Cuba para ser miembro y RATIFICÓ la decisión del Presidente de conceder una exención de cuota por un año.

##### **4º Modificación de estatutos para la incorporación de China y Hong Kong**

El Consejo de Presidencia analizó la recomendación junto con el Comité Ejecutivo y el informe elaborado por Tim Hardy. El Consejo de Presidencia DECIDIÓ que se debería incorporar una modificación específica respecto a la posición de China/Hong Kong y que Tim Hardy investigara cómo se podría hacer esto. Se ruega enviar propuestas relativas a esta modificación al mismo.

##### **5º Reuniones futuras**

El Consejo de Presidencia decidió reunirse en Tel Aviv, 7- 10 de septiembre de 2011, en Estambul 3-5 de mayo de 2012 y Lisboa en abril/mayo 2013 (se comunicarán las fechas exactas).

##### **6º Informe económico**

Taisto Hujala presentó su informe económico y solicitó el número de miembros de cada sección, rogando a los miembros del Consejo de Presidencia que estaban presentes que le comunicaran los mismos. El Secretario General reiteró a los miembros del Consejo de Presidencia lo establecido en los Estatutos al respecto. Él escribirá a todas las secciones rogándoles que cumplan lo indicado cada año, remitiendo el número de miembros, junto con la actualización de las personas responsables de la oficina de la sección.

El Secretario General se refirió a las cuotas del 2011, que aún no habían sido abonadas e indicó algunos países. La lista de cuotas se adjunta al informe del tesorero.

##### **7º Grupos de Trabajo**

El Consejo de Presidencia DECIDIÓ nombrar al Dr. Francois Werner Presidente del Grupo de Trabajo de Automóviles.

Eduardo Mangialardi recordó al Consejo de Presidencia sobre el requisito de que cada Grupo de Trabajo tenga un vicepresidente y/o secretario en los términos del parágrafo 4.3. de las Reglas de los Grupos de Trabajo.

El Consejo de Presidencia DECIDIÓ aceptar las modificaciones propuestas a las Reglas de los Grupos de Trabajo de acuerdo con lo recogido en el documento de las Reglas de los Grupos de Trabajo distribuido con el Orden del Día.

##### **8º Comité Científico**

El Consejo de Presidencia DECIDIÓ que las siguientes personas sean invitadas por el Presidente a formar parte como miembros del Comité Científico.

Europa

Herman Cousy; Rob Merkin; Jurgen Basedow; Christian Felderer;

Australia

Samantha Traves



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

América del Sur

Enrique Quintana; Felipe Aguirre; Angélica Carlini; Fabiana Campani

Norteamérica

Tom Baker

Asia

Wenhao Han; Yashiro Yamano

Africa

Birgit Kuschke

Los miembros del Comité Científico deberían ser informados de que ser miembro de este Consejo no implica ser miembro del Consejo de Presidencia.

Jerome Kullmann indicó que estaba buscando más asesoramiento interno para miembros. En la discusión salió a relucir que había pocos abogados ejercientes.

## 9º Informe del Congreso Mundial

El Consejo de Presidencia DECIDIÓ aceptar las recomendaciones del Ejecutivo como expuesto en el informe del Comité Ejecutivo:

9.1 Las propuestas sobre el Congreso Mundial que siguen deberían aplicarse al Congreso del 2014 y ser revisadas posteriormente teniendo en cuenta si se han alcanzado nuestros objetivos así como las recomendaciones contenidas en el informe de Osvald

9.2 Los objetivos son:

Hacer el Congreso más interesante y atractivo por

- tener un tema unificador
- tener varias unidades de contenido en lugar de solo dos temas
- asegurar que las ponencias y comunicaciones se obtienen anticipadamente y
- asegurar que las presentaciones se hacen de manera profesional y bien planificadas
- mejorar en general la calidad de participación de los Grupos de Trabajo mediante la inclusión de programas que hayan sido bien desarrollados y se compaginen con el tema del Congreso

9.3 El Programa Científico in 2014 reemplazará el formato de dos temas por Seis unidades de contenido incluyendo el nombrado por la Sección italiana "Transparencia de los contratos de seguro" ( que será desarrollado en dos unidades).

9. 4 El tema unificador será " Contratos de seguro- Las cuestiones difíciles"

9.5 Las otras cuatro unidades consistentes con el tema serán decididas por el Consejo de Presidencia con el asesoramiento del Comité Científico es de esperar que antes de la próxima reunión. La responsabilidad de cada unidad recaerá sobre un expositor. Este debería ser un buen organizador, fiable, buen presentador y haberse ganado una reputación como conocedor de la unidad en cuestión. Cada presentación involucrará un número de participantes (hasta seis) extraídos de las diversas Secciones y sistemas jurídicos ( el equipo de Presentación). El formato específico será responsabilidad del equipo de Presentación. Los equipos deberían involucrar a las secciones nacionales en sus trabajos pero de forma que se retrase la preparación de sus documentos. El Comité Científico y el Comité Organizador deberían tener la supervisión del programa científico

El programa en general debería estar basado en lo establecido en las páginas 9/10 del informe de Osvaldo de 4 de marzo de 2011 pero sujeto a

- i. discusiones con el Comité organizador italiano
- ii. teniendo en cuenta las dos sedes en 2014
- iii. alguna otra idea extraída de las reuniones de AIDA.

9.6 Roma

Se DECIDIÓ que el Secretario General circulara el Cuestionario italiano a todos los miembros del Consejo de Presidencia y Presidentes de los Grupos de Trabajo para su análisis y envío de sugerencias y comentarios a Gerome Kullmann hasta el 31 de mayo de 2011.

## 10º Próxima reunión

El Consejo de Presidencia acordó que en la reunión de Tel Aviv la Sección israelí organizara una reunión del Comité Ejecutivo en la tarde del 7 de septiembre y la



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

reunión del Consejo de Presidencia en la mañana del 8 de septiembre..

El Consejo de Presidencia acordó que en la reunión de Tel Aviv habría un Foro de Ideas durante una hora como parte del orden del día del Consejo de Presidencia con la finalidad de discutir la manera cómo las Secciones nacionales se han fortalecido y proporcionan servicio a sus miembros. Esto ayudaría a las nuevas Secciones y a aquellas que intentar revitalizarse.

Se acordó que el documento preparado por Sandra Ramírez respecto al logo de AIDA se incorporaría al orden del día de la reunión de Tel Aviv.

**11º** El Secretario General animó a los miembros del Consejo de Presidencia a informar a las Secciones en las que están involucrados para que hicieran informes de evaluación de coloquios y conferencias con el fin de averiguar lo que era atractivo a los asistentes y lo que no.

#### **14. Informes de contacto**

Tratado en el punto 6 bajo Informe del Comité Ejecutivo

#### **15. Informes regionales**

CILA

Sergio Mello, Presidente del CILA, presentó su informe

AIDA Europa

Colin Croly presentó su informe, agradeciendo específicamente al Comité de AIDA Europa por el duro trabajo realizado en la preparación de la Conferencia de AIDA Europa en Ámsterdam.

#### **12. Reuniones futuras**

Como resumen para los miembros del Consejo de Presidencia las fechas de las reuniones son las siguientes:

Tel Aviv 7-10 de septiembre de 2011  
Estambul 3-5 de mayo de 2012  
Londres otoño 2012, probablemente en octubre  
Lisboa en primavera de 2013  
Sydney en otoño de 2013, probablemente en septiembre/octubre

**13.** El Consejo de Presidencia DECIDIO corregir las plantillas de los informes de contacto para incluir un apartado para el número de miembros en las Secciones y, donde estuviera a disposición, un desglose por clase de miembros, por ejemplo práctica privada, interno, académico, empresas, etc.

**2.- REUNIÓN DEL GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO "NUEVAS TECNOLOGÍAS, PREVENCIÓN Y SEGURO",** el día 28 de Abril de 2.011, bajo la presidencia de D. Joaquín Alarcón Fidalgo, y con la asistencia de siete países, tuvo lugar la nueva reunión del grupo. En la misma se informó a los asistentes de lo acordado en la reunión de Lisboa, de los problemas de coordinación existentes por falta de involucración de algunas secciones nacionales, así como del próximo Congreso a celebrar en Barcelona los días 17 y 18 de Noviembre de 2.011.

Se hizo entrega a los asistentes de las actas del I Congreso. Asimismo se dio la más cordial bienvenida al nuevo miembro del grupo de trabajo, Dra. Hilda Zornosa, de Colombia.

.....**JURISPRUDENCIA**

### **I. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

#### **Médicos**

#### **Daño moral por falta de información y consentimiento en una intervención quirúrgica distinta de la autorizada**

TS. S. 1ª.  
S. 323/2011, de 13 de mayo de 2011  
Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.**

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

La víctima interpuso demanda frente al médico y la compañía aseguradora en reclamación de 180.000 euros, como consecuencia de una negligencia médica en la realización de una intervención quirúrgica del menisco izquierdo no consentida, tan solo una artroscopia consistente en comprobar un menisco dañado.

El JPI desestimó la demanda. La AP confirmó la dictada por el JPI, con el argumento de que la prueba practicada no permite concluir sobre la acreditación del nexo causal entre las lesiones y secuelas sufridas por la demandante/recurrente y la intervención quirúrgica practicada por el médico demandado. No consta que el paciente consistiera la práctica quirúrgica consistente en la extracción de la plica medial, distinta de la que se había prestado autorización.

La actora interpuso recurso de casación con relación a la obligatoriedad de prestar consentimiento expreso respecto de la intervención quirúrgica, así como determinar si la falta o ausencia del mismo, tal y como reseña la sentencia recurrida, incide en el nexo causal y en la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La Sala del TS considera que se produjo un cambio de cirugía en quirófano sin el consentimiento previo del paciente que lo había dado para una intervención clínica distinta de la cual autorizaba. Se trata de una intervención que no debió realizarse sin antes comprobar que el paciente había sido previamente informado y que le ha generado un daño por el que debe ser indemnizado. No es el daño que resulta de la intervención programada puesto que no se produjo, sino el daño que resulta de la que sí se llevó a cabo con la no solo no logró mejorar sus dolencias en la rodilla, sino que se le privó de conocer los riesgos y beneficios posibles para su salud. La falta de información configura un daño moral grave, al margen de la corrección con que se llevó la intervención, puesto que ningún daño corporal se produjo. Un daño que fundamenta la responsabilidad por lesión del derecho a la autonomía del paciente respecto de los bienes básicos de su persona, como presupuesto esencial para poder decidir libremente sobre la solución más conveniente a su salud, a su integridad física y psíquica y a su dignidad. Se cuantifican los daños en 30.000 euros teniendo en cuenta la intervención médica realizada, de menor entidad de la que había sido proyectada inicialmente, y tampoco se ha puesto fin a sus dolencias. En consecuencia, casa y anula la sentencia, estimando en parte la demanda y se condena al médico y a la aseguradora a indemnizar al actor con la cantidad de 30.000 euros.

## **Arquitectos**

### **Reclamación por daños del promotor frente a los arquitectos por negligencia profesional: inexistencia por ser aquél el responsable de una ilegalidad urbanística**

TS. S. 1ª.

S. 240/2011, de 6 de abril de 2011

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

El actor- promotor y constructor interpuso demanda frente los arquitectos superiores y técnico, solicitando la condena solidaria de los demandados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo y cometido en la suma de 591.243,91 euros, que se correspondía con el coste de reposición o reconstrucción de la dos viviendas (540.474,91 euros), el coste de demolición de las misma (27.566 euros) y el coste financiero de la obra (23.203 euros). Se debió a que una vez concluidas las obras el Ayuntamiento constató la falta de adecuación de la obra al proyecto y parámetros urbanísticos requeridos, sobrepasando los límites de ocupación máxima, techo máximo edificable, altura máxima de la edificación y separación mínima de la edificación con lindes de la parcela. En consecuencia, concluyó que las obras, en esas condiciones, no eran legalizables.

El JPI desestimó la demanda. La AP desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmando la dictada por el JPI. Ambas resoluciones atribuyen la responsabilidad de los defectos y anomalías detectadas en las viviendas construidas exclusivamente a la promotora-constructora.

El actor interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 12y 13 de la LOE. Son hechos probados que el demandante participó en la obra como promotora y como contratista y tomó decisiones que alteraron sustancialmente lo proyectado, tanto en extensión como en altura, con la idea de que tales incumplimientos urbanísticos se subsanarían a base de agrupar a la finca de autos a otra colindante puesto que al aumentar la superficie de parcela sobre la que se edificaba quedarían anuladas las irregularidades. Pero se enajenó la parcela colindante a la ocupada por la obra, lo que imposibilitó su reparcelación como había previsto. Además, el actor proporcionó un plano topográfico inexacto sobre el cual se redactó el proyecto. La expedición del certificado final de obra detalla que la obra se ha ejecutado según proyecto. Sin duda la actuación de los técnicos no es la más ajustada a la buena praxis, pero su responsabilidad no sobrepasa los límites necesarios para hacerles partícipes del daño que se les reclama. Su responsabilidad, al margen de la deontológica, no es otra que haber contribuido a materializar una ilegalidad administrativa. No hay perjuicio pues el recurrente asumió el riesgo de llevar una construcción fuera de la normativa vigente.



## II. CONTRATO DE SEGURO

### **Ocultación de cobro de subvención por el asegurado antes del hundimiento del buque: incumplimiento de dato esencial e enriquecimiento injusto.**

TS. S. 1ª.

S. 263/2011, de 12 de abril de 2011

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

El actor interpuso demanda frente a su aseguradora ejercitando la acción de cumplimiento de contrato de seguro y reclamación de 210.354, 24 euros en concepto de suma asegurada para el caso de hundimiento del buque pesquero de su propiedad.

El JPI desestimó la demanda al considerar que la póliza se encontraba en suspenso al haberse incumplido por la asegurada la cláusula de desguace incluida en el condicionado de la póliza. La AP desestimó el recurso y confirmó la dictada por el JPI, señalando que la actora no ha comunicado a la aseguradora el cobro de una subvención para la construcción de un nuevo barco, con anterioridad al hundimiento del mismo, resultando así que obtiene indemnización por partida doble de un mismo hecho.

El actor interpuso recurso de casación, alegando que la concesión de la subvención a que se refiere la póliza de seguro es un concepto oscuro que debe ser interpretado. El contenido de la cláusula es claro. Se convino que en el caso de que la propiedad del barco asegurado comunique a la aseguradora la existencia de una solicitud para la construcción de un nuevo barco subvencionado, la condiciones de la póliza suscrita continúan vigentes a expensas de la concesión de la subvención, de tal forma que la subvención resultará relevante a los efectos de la fijación del valor asegurado del barco antiguo, por cuanto que el capital asegurado tendrá que reducirse en la cantidad a la que ascienda el importe de la subvención. Se pretende que el asegurado disfrute de una posición económica ilegítima, lo que resulta inadmisibles en el seguro. Se concedió una subvención por 499.675 euros y no hubo comunicación al asegurador con anterioridad al hundimiento, lo que implica que el asegurado ha ocultado un dato esencial, lo que determina en aplicación del apartado 3 c) de la cláusula contractual debería haberse hecho efectiva la necesaria reducción o disminución del capital asegurado en la cantidad a que asciende el importe de la subvención al objeto de proceder al ajuste entre prima y su liquidación. En consecuencia, la Sala declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

## III. RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

### 1. Construcción

#### **Vicios ruinógenos y abono de intereses desde la fecha en que se requirió extrajudicialmente al demandado.**

TS. S. 1ª.

S. 228/2011, de 7 de abril de 2011

Ponente: Excmo. Sr. D. Román García Varela

La actora interpuso demanda frente a las demandadas (empresas promotoras y constructoras) en la que se solicita la responsabilidad de los desperfectos y deficiencias registradas en la edificación de su propiedad, con condena a la reparación de los mismos o subsidiariamente al abono de 318.724,23 euros.

El JPI desestimó la demanda al considerar que los vicios denunciados no tenían la naturaleza de ruinógenos.

El actor interpuso recurso de apelación que fue estimado en parte por la AP, condenando a los demandados solidariamente al pago de 116.446,49 euros, al estimar que los defectos en la fachada tenían naturaleza ruinógena más los intereses legales desde la fecha en que se requirió extrajudicialmente.

Los demandados interpusieron recurso de casación por vulneración de los artículos 1101 y 1591 CC al considerar que los vicios denunciados no tienen la naturaleza de ruinógenos. El TS rechaza el recurso por la denuncia de tales preceptos, pues elude hechos que han sustentado la decisión de la AP. También, la impugnación de intereses moratorios desde la fecha de reclamación extrajudicial. Así la Sala cita entre otras la STS de 5 de mayo de 2010, para determinar el pago de los intereses, se debe atender a la certeza de la obligación aunque se desconociera su cuantía, o pese a que la declaración de la condena no coincida exactamente con la cantidad exigida inicialmente.

### 2. Colegio

#### **Caída de un árbol en el recinto del colegio. Lesiones y secuelas. Aplicación del Baremo. No es aplicable la doctrina del lucro cesante por falta de prueba suficiente.**

TS. S. 1ª.

S. 237/2011, de 13 de abril de 2011



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

La actora interpuso demanda de responsabilidad civil en la cantidad de 3.758.989,40 euros frente a las entidades propietaria y gestora de un colegio por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de la caída sobre ella de un árbol dentro del recinto del colegio, así como a la compañía aseguradora. El JPI estimó parcialmente la demanda condenando solidariamente al pago de 626.035,22 euros a la propietaria y gestora del colegio absolviendo a la compañía de seguros. Las demandadas interpusieron recurso de apelación que fue estimado parcialmente por la AP, condenando a las demandadas a que abonen solidariamente a la actora la cantidad de 230.419,49 euros. La demandante interpuso recurso de casación por infracción del artículo 4.1 CC en relación con la aplicación por analogía del sistema de valoración anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. La jurisprudencia de esta Sala admite sin fisuras la aplicación del sistema a casos de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor, no ciertamente por analogía, puesto que no hay vacío legal, pero sí con carácter orientativo para reparar el daño conforme a criterios de equidad e igualdad, sin discriminación ni arbitrariedad (SSTS 11-11-05, en rec. 1575/99, 10-02-06, en rec. 2280/99, 02-07-08, en rec. 1563/01, 22-7-08, en rec. 553/02, 9-3-10, en rec. 866/07, y 9-2-11, en rec. 2209/06). No es posible aplicar la doctrina del factor de corrección por lucro cesante (Sentencia de pleno de 25 de marzo de 2010), pues lo excepcional de la corrección se corresponde con una rigurosa existencia de prueba como resulta de las SSTS 25-3-10 en rec. 1262/04, 29-3-10, en rec. 40/05 y 5-5-10, en rec. 556/06.

### 3. Incendio

**Responsabilidad civil por delito incendio por el subarrendatario. El seguro de responsabilidad civil del arrendatario subarrendador no cubre a quien no es asegurado (subarrendatario). Delimitación del riesgo e interpretación del contrato.**

TS. S. 2ª

S. 318/2011, de 31 de marzo de 2011

Ponente: Excmo. Sr. D. Aldolfo Prego De Oliver Tolivar

La presente sentencia tiene como antecedentes inmediatos la condena como criminalmente responsable en concepto de delitos de malos tratos en el ámbito familiar del procesado subarrendatario y de un delito de incendio en el domicilio del procesado. Y por vía de responsabilidad civil los daños ocasionados en la fachada del edificio y en la planta baja, además de los daños en vivienda domicilio del arrendatario subarrendador al propietario de la vivienda. Los daños propios en la vivienda fueron reclamados por el propietario a la compañía de seguros del subarrendador, que fue declarada su responsabilidad civil directa y condenada por ello al pago de las indemnizaciones.

La compañía de seguros interpuso recurso de casación invocando que el tomador y asegurado de la póliza de seguro combinado del hogar que cubría el riesgo de la responsabilidad civil en que se fundamenta la sentencia, lo hacía como arrendatario y subarrendador. La póliza cubría la responsabilidad de la persona asegurada y la responsabilidad civil que nace del delito corresponde a los criminalmente responsables del mismo y no siendo aplicable los supuestos de extensión a terceros establecidos en los artículos 118.1.1º y 4º y en el art. 120 CP. El TS considera que la Sentencia de instancia erróneamente traslada parte de los criterios protectores del tomador y del asegurado a la posición de beneficiario del seguro de responsabilidad civil que es el perjudicado destinatario de la indemnización debida. En el presente caso al haber pactado en la póliza que el riesgo asegurado era la responsabilidad civil y que la persona asegurada o sea la titular del interés afectado por el riesgo- arrendatario y subarrendador- no cabe extender la responsabilidad contractual de la aseguradora a un riesgo diferente y mayor que el delimitado objetivamente en el contrato ampliándolo a las responsabilidades civiles derivadas de un delito cometido por quien no era asegurado en la póliza. Siendo asegurado el arrendatario y subarrendador no le es de aplicación las normas del CP ni por ninguna otra civil como coudeudor principal o subsidiario. Así, la Sala declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, dejando sin efecto el pronunciamiento sobre ésta y la absuelve de la responsabilidad civil interesada por la acusación.

### IV. PLANES DE PENSIONES

**Designación de representantes de la comisión de control en los planes de pensiones de empleo: nulidad de incisos del apartado 2 y del artículo 31 RFPF correlativos con el 7.2 TRLRFP declarados nulos por la STC128/2010.**

TS. S. 3ª.

S., de 4 de abril de 2011 ROJ 2142/2011

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

La Asociación de Prejubilados de Telefónica interpuso recurso contencioso administrativo contra los artículos 31 y 35 del Reglamento de Planes y Fondos de pensiones aprobado por RD 304/2004, de 20 de febrero, declarándose la nulidad de los apartados 2 y 3 del art. 31 y los apartados 3 y 5 del art. 35. El Tribunal planteó cuestión de inconstitucionalidad al TC del art. 7.2 (inciso cuarto) del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002. El TC dictó la sentencia 128/2010, de 29 de noviembre de 2010, declarando inconstitucional y nula la primera frase del inciso 4º del art. 7.2, en concreto, la referencia "a la designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa", que se refiere a la composición de la comisión de control de los planes de pensiones del sistema de empleo. También se declaró inconstitucional la mención contenida en la frase segunda del mismo inciso "por parte de la representación de trabajadores y empresa de dicho ámbito", por lo que se refiere a la comisión de control de los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta. La citada sentencia estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal.

El TS estima en parte el recurso y para llevar a cabo el pronunciamiento realiza un análisis de la naturaleza de los planes de pensiones de empleo y de las características de las comisiones de control en esta modalidad. El sentido de la declaración de inconstitucionalidad que contiene la sentencia 128/2010 es, precisamente, respetar el ámbito de decisión de los partícipes (también de los partícipes en suspenso). En coherencia con la anulación del TC procede la declaración de nulidad el inciso 1º del apartado 2 del art. 31 que se refiere a la designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Igualmente, la parte del inciso tercero del apartado 2 del artículo 31; el inciso sexto del apartado 2, así como la letra a) del apartado 3 del artículo 31: "las especificaciones podrán excluir de la condición de elegibles a los partícipes en suspenso por extinción o suspensión de la relación laboral con el promotor".

## .....LEGISLACIÓN

### I. ESTATAL

- **Arbitraje: seguro de responsabilidad civil del árbitro.**

**Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado** (BOE nº 121, de 21 de mayo de 2011)

La reforma operada trata de impulsar el arbitraje con modificaciones relativas al nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros, que ahora se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución.

La Ley también aclara, mediante la inclusión de dos nuevos preceptos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades de capital. Con la modificación se reconoce la arbitrabilidad de los conflictos que en ellas se planteen, y en línea con la seguridad y transparencia que guía la reforma con carácter general, se exige una mayoría legal reforzada para introducir en los estatutos sociales una cláusula de sumisión a arbitraje.

De la misma forma se procede a reforzar el papel de las instituciones arbitrales, así como a una mejor estructuración del nombramiento de los árbitros, abriendo el abanico de profesionales, con conocimientos jurídicos que pueden intervenir en el mismo, cuando se trata de un arbitraje de derecho. Pero, también, previendo, de forma expresa, que es posible la intervención de otro tipo de profesionales, no necesariamente pertenecientes a dicho campo del conocimiento, pues la experiencia internacional plenamente asentada aconsejaba dicha reforma, y ello sin olvidar que de esa manera se produce un mayor acoplamiento a la «libre competencia» que reclaman las instituciones de la Unión Europea. También se concretan las incompatibilidades, en relación con la intervención en una mediación, y se regula la necesidad de asegurar las responsabilidades. Se exige a los árbitros y a las instituciones arbitrales la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúa de tal contratación a las Entidades Públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones Públicas.

- **Instrumento de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, 1999, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999** (BOE nº de 2 de mayo de 2011)

De conformidad con el artículo 14 del presente Convenio entrará en vigor para España el 14 de septiembre de 2011.

- **Seguro de enfermedad para los extranjeros**



**Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009** (BOE nº de 30 de abril de 2011)

El extranjero que haya entrado en España para fines que no sean de trabajo o de residencia deberá adjuntar, en la solicitud de prórroga de estancia sin visado, un seguro de asistencia en viaje con la misma cobertura que el necesario para la solicitud del visado de estancia de corta duración, y con una vigencia igual o superior a la prórroga solicitada. Igualmente, para obtener el visado de estudios es necesario contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España. Y además que la organización haya suscrito un seguro de responsabilidad civil por sus actividades. También, para el caso de residencia no lucrativa el solicitante debe contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

- **Seguro de Responsabilidad Civil por daños Nucleares**

**Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos** (BOE nº 127, de 28 de mayo 2011)

El explotador de una instalación nuclear debe suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente nuclear de conformidad con el art. 4. Podrá establecer mediante Ley un sistema de garantía por daños nucleares no asegurables por las entidades de seguros con cargo a los conceptos de costes permanentes de funcionamiento del sistema eléctrico, a través de la inclusión de dicha clase de costes entre los establecidos al efecto en la normativa reguladora del sector eléctrico, debiendo contemplarse igualmente las primas que los explotadores deberán de satisfacer por la prestación de la indicada garantía.

El procedimiento para la reclamación por daños nucleares se sujetará lo dispuesto en la LEC. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa frente al asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la acción u omisión dolosa o con negligencia grave del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido. Se establecen plazos de garantía en función de los daños ocasionados a las personas y de otra índole en treinta años y diez años. La acción de indemnización de daños causados por accidente nuclear prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del explotador responsable.

También regula la responsabilidad civil por los daños que pudieran producir las instalaciones radiactivas en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, estableciendo procedimientos diferenciados según que los daños se produzcan, por un lado a las personas, los bienes, o las pérdidas económicas que dichos daños produzcan, y por otro lado al medioambiente.

- **Responsabilidad de los operadores de la actividad del juego**

**Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego** (BOE nº 127, de 28 de mayo 2011)

Los operadores que obtengan una licencia general deberán constituir una garantía en los términos, modalidades y las cuantías que reglamentariamente se establezcan. Su función es servir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y especialmente al abono de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de las tasas devengadas en materia de juego cuando, transcurrido el período que reglamentariamente se establezca, no se hubieran hecho efectivas. Los operadores deberán asegurar la existencia de las copias de seguridad necesarias y la aplicación de las medidas técnicas y los planes de contingencia que permitan garantizar la recuperación de datos ante cualquier clase de incidencia.

- **Incompatibilidad pensión jubilación y trabajo de profesionales (DA 15ª LOSSP)**

**Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados** (BOE nº 125, de 26 de mayo de 2011; corrección de errores en BOE nº 133, de 4 de junio de 2011)

El régimen de incompatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo del pensionista será aplicable al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y





Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las mutualidades de previsión social a las que la indicada disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado régimen especial. No será de aplicación con respecto a los supuestos en los que la correspondiente pensión de jubilación viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a fecha de entrada en vigor de esta orden, así como para quienes en la citada fecha hubieran ya cumplido los 65 años de edad.

- **Comercialización a distancia de servicios financieros**

**Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.** (BOE, núm. 87, de 12 de abril de 2011).

La Disposición final segunda modifica la Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En concreto, el artículo 10.2 b) por lo que se refiere al punto 2º que añade o "seguros similares".

- **Medidas de reparación de daños personales y materiales por movimientos sísmicos en Lorca**

**1. Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia** (BOE nº 115, de 14 de mayo de 2011)

Se conceden ayudas por daños materiales y personales en caso de fallecimiento y de incapacidad absoluta y permanente siempre que fuesen causados directamente por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo en Lorca. Además, se conceden ayudas excepcionales para alquiler, reparación, reconstrucción, rehabilitación de viviendas y reposición de enseres. De igual modo, indemnizaciones por daños en las producciones e instalaciones agrícolas y ganaderas. También, beneficios fiscales, subvenciones y líneas preferenciales de crédito.

**2. Orden INT/1467/2011, de 31 de mayo, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia** (BOE nº 132, de 3 de junio 2011)

Se trata de una norma específica para la tramitación de las ayudas contempladas en el artículo 3.1.b) del Real Decreto Ley 6/2011, para concesión de las ayudas al Ayuntamiento de Lorca por los gastos de emergencia de realizados, así como para el resarcimiento de los gastos originados a las personas físicas o jurídicas que hubieran sido requeridas por la autoridad competente de la Administración General del Estado en materia de protección civil.

- **Seguros agrarios**

**Orden PRE/847/2011, de 6 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2011** (BOE nº 85, de 9 de abril de 2011)

Mediante la presente resolución se establece la convocatoria de las subvenciones a organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito nacional, miembros de la Comisión General de ENESA, para el fomento de actividades relacionadas con los seguros agrarios y, en concreto, la organización y realización de actividades de información y divulgación directa a los agricultores y ganaderos.

## **II. AUTONÓMICA**

### **Castilla- La Mancha**

- **Seguro de RC espectáculos públicos y actividades recreativas**

**Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha** (BOE nº de 3 de mayo de 2011)



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Los titulares de las licencias y autorizaciones previstas en esta Ley, así como quienes realicen las declaraciones responsables deberán tener suscrito un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada. Cuando la actividad se celebre en un local o establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir el riesgo de incendio, los daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del local o las instalaciones y los daños al personal que preste en él sus servicios.

Los importes mínimos de los capitales asegurados así como la modalidad de seguro a contratar se determinarán reglamentariamente.

En el momento de la solicitud de la licencia o de realizar la declaración responsable se presentará una proposición de seguro o se declarará su tramitación, siendo obligatoria la contratación del mismo antes del inicio de la actividad

## **Cantabria**

- **Ley 3/2011, de 5 de abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial 112** (BOE nº de 29 de abril de 2011)

Las entidades aseguradoras del ramo 8- incendios y elementos naturales- contribuyen en la financiación de esta Entidad, de conformidad con el artículo 6 TRLOSSP. El reparto de las contribuciones especiales se realizará entre las entidades aseguradoras obligadas, en proporción a las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por su actividad en el ámbito territorial de Cantabria, excluidos los términos municipales que tengan asumida la prestación de los servicios de extinción de incendios y de salvamentos.

A estos efectos, las primas a considerar serán el cien por cien de las correspondientes al seguro de incendios y el cincuenta por ciento de las correspondientes a los seguros multirriesgos del ramo 8 que incluyan el riesgo de incendio.

La Entidad Pública Empresarial 112 Cantabria podrá establecer concierto con cualquier asociación de entidades aseguradoras y reaseguradoras al objeto de la gestión de las cuotas de contribuciones especiales y la distribución de la base imponible que corresponda entre las entidades asociadas.

- **Mediación como resolución extrajudicial de conflictos. Seguro de responsabilidad profesional del mediador**

**Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria** (BOE nº de 26 de abril de 2011)

La presente Ley regula la mediación en Cantabria como mecanismo alternativo de resolución de conflictos que evite la provocación de un pleito, poner término al que haya comenzado o reducir sus consecuencias. La figura del mediador debe inscribirse en un Registro de Personas Mediadores de la CA. Y para ser inscrito es necesario la acreditación de una licenciatura, diplomatura o grados en las siguientes materias: Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Sociología o Ciencias de la Salud, Trabajo Social o Educación Social, Magisterio, Diplomado en Relaciones Laborales, Graduado Social Diplomado, Licenciado en Ciencias del Trabajo, Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta Ley por el Gobierno de Cantabria se equipare a ellas por el contenido de su formación. Además será preciso acreditar la superación de un curso teórico-práctico de experto, máster o postgrado en mediación. A lo largo de su actuación, el mediador debe suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional [art. 29 k)].

## **Valencia**

- **Seguros de responsabilidad civil y accidentes a favor del personal de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento**

**Ley 7/2011, de 1 de abril, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana** (BOE nº de 25 de abril de 2011)

El personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de las administraciones públicas tendrá un seguro para cubrir el riesgo de muerte o invalidez total o parcial. Igualmente, dispondrán de un seguro de responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones.

El bombero voluntario y el bombero de empresa serán beneficiarios de un seguro que cubrirá la defensa jurídica y la responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones, así como de un seguro de accidentes en acto de servicio que contemplará los casos de muerte, invalidez e incapacidad transitoria.

- **Seguro de viajeros en transporte público**

**Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana** (BOE nº de 25 de abril de 2011)



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

Los viajeros de transporte público estarán cubiertos por un seguro en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia, en la medida en que dichos daños no estén cubiertos por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria previsto en la Ley de Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

- **Derechos de los consumidores por los daños ocasionados en la adquisición, consumo o utilización de bienes y servicios**

**Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunitat Valenciana** (BOE nº de 16 de abril de 2011)

Los consumidores y usuarios tienen derecho, de conformidad con la legislación comunitaria, estatal y autonómica que resulte de aplicación, a ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados por la adquisición, consumo o utilización de bienes y servicios. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana adoptarán aquellas medidas que favorezcan y promuevan la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos por los consumidores, incluyendo entre ellas los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos. Los daños derivados de la prestación de un servicio público están sometidos a las reglas aplicables sobre responsabilidad patrimonial de la administración. Se modifican los párrafos 1 y 4 del artículo 15 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana, «Pagos anticipados del precio de la vivienda», que queda redactado de la siguiente forma: «La percepción por promotores o gestores de cantidades anticipadas a cuenta del precio, en las compraventas de viviendas efectuadas antes de iniciar la construcción o durante la misma, se garantizarán mediante un seguro o aval que indemnice el incumplimiento del contrato, en los términos establecidos por la Ley 57/1968, de 27 de julio, y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación, que será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa».

- **Seguros relativos a la práctica, actividad e instalaciones deportivas**

**Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana** (BOE nº de 16 de abril de 2011)

Se establecen medidas de protección al deportista que participe en las actividades organizadas públicas o privadas, con seguros necesarios que cubran los riesgos que pudieran tener los practicantes en el desarrollo de la actividad. Las federaciones deportivas facilitarán a sus deportistas la atención médica en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción del correspondiente seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa y, en su caso, la cobertura de responsabilidad civil que determinen. Los técnicos y entrenadores del deporte en activo deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad.

El organizador estará obligado a suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada.

Igualmente, deberá garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo.

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación, mediante un sistema de cobertura que garantice los posibles daños por accidentes o por cualquier otra causa, así como los riesgos que puedan derivarse del uso del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

## Canarias

- **Seguro de responsabilidad civil para establecimiento comercial e industrial y espectáculos públicos**

**Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias** (BOE nº de 7 de mayo de 2011)

Para la obtención de licencia para la apertura de establecimiento o de espectáculo público es necesario que su peticionario tenga concertado un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que proceda frente a terceros, así como a la prestación de garantía para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público.

## Aragón



BOLETIN INFORMATIVO DE SEIDA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

- **Seguro de caución en la transmisión de patrimonio privado**

**Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón** (BOE nº de 25 de abril de 2011)

El órgano competente para transmitir los bienes o derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón podrá admitir el pago aplazado del precio de venta por un período no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente, además de mediante condición resolutoria explícita, mediante hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El órgano competente para transmitir los bienes o derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón podrá admitir el pago aplazado del precio de venta por un período no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente, además de mediante condición resolutoria explícita, mediante hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado.

#### **País Vasco**

- **Seguro del cazador y seguro RC de zona controlada de caza**

**Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza** (BOE nº de 13 de abril de 2011)

Todo cazador debe tener concertado un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiera causar con motivo del ejercicio de la caza, y portar el recibo vigente.

Las diputaciones forales promoverán la creación y desarrollo de las zonas de caza controlada y la reducción de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Para la constitución de la zona de caza controlada se deberá aprobar previamente por la diputación foral un plan técnico de ordenación cinegética, y en el caso de que no se gestione directamente por la diputación foral, deberán contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil y un contrato de guardería cinegética. El titular del aprovechamiento cinegético no podrá explotarlo sin tener un contrato de seguro de responsabilidad civil y un contrato de guardería cinegética.

### **III. UNIÓN EUROPEA**

**Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas** (DOUE L 110, de 29 de abril 2011)

La protección de los intereses de los socios y de los terceros exige coordinar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las fusiones de sociedades anónimas, y es conveniente introducir en el Derecho de todos los Estados miembros la institución de la fusión.

**Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza** (DOUE L 88, de 4 de abril de 2011)

El objetivo de la presente Directiva es establecer unas reglas para facilitar el acceso a una asistencia sanitaria transfronteriza segura y de elevada calidad en la Unión, así como garantizar la movilidad de los pacientes de conformidad con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia y promover la cooperación en materia de asistencia sanitaria entre los Estados miembros, respetando plenamente, al mismo tiempo, las responsabilidades de los Estados miembros en lo tocante a la determinación de las prestaciones de seguridad social que estén relacionadas con la salud y a la organización y la prestación de asistencia sanitaria y atención médica, y de otras prestaciones de la seguridad social, en especial, en caso de enfermedad.

Los Estados miembros deben asegurarse de que disponen de mecanismos para proteger a los pacientes y para exigir reparación en caso de daños causados por la asistencia sanitaria prestada en su territorio, y de que estos mecanismos son adecuados a la naturaleza y el alcance del riesgo. Sin embargo, compete a los Estados miembros determinar la naturaleza o las modalidades de estos mecanismos. Se disponga de sistemas de seguro de responsabilidad profesional o garantías similares que sean equivalentes o esencialmente comparables en cuanto a su finalidad y adecuados a la naturaleza y el alcance del riesgo, para los tratamientos dispensados en su territorio.



MOYA JIMÉNEZ, A., La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes, Bosch, 2011, pp. 411, ISBN: **9788497908276**

ALONSO UREBA A y GUERRA MARTÍN, G., La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital, La Ley, **1096** ISBN: **9788481268331**

MANILOFF, R Y STEMPEL, J., General Liability Insurance coverage, Oxford University, Nueva york, 2011, pp. 484, 9780195381511.

HEISS, H. y LAKHAN, M., Principles of european insurance contrac Law. A model opcional instrument: with a postscript in honor of Fritz Reichert-Facilidades, Sellier European Law, 2011, München, Alemania, pp. 160, **ISBN:** 9783866531840

AMAT LLOMBART, P (Dir.), Derecho agrario, agroalimentario y del desarrollo rural, Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 428, ISBN10 8490040540; ISBN13 9788490040546

AZAGRA MALO, A., Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación, Cuaderno de la Fundación Mapfre, nº 164, 2011, pp. 303, **ISBN:** 978-84-9844-256-4

CUESTA AGUILAR, F., El Riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II, Cuaderno de la Fundación Mapfre, nº 163, 2011, pp. 202, **ISBN:** 978-84-9844-255-7.

Rodríguez-Pardo del Castillo, J. M., La Incertidumbre bioactuarial en el riesgo de longevidad: reflexiones bioéticas, Cuaderno de la Fundación nº 161, 2011, pp.180, **ISBN:** 978-84-9844-254-0

MARCOS FERNÁNDEZ, F y SÁNCHEZ GRAELLS, A., Actividad aseguradora y defensa de la competencia : la exención antitrust del sector asegurador, Cuaderno de la Fundación Mapfre, nº 160, 2011, pp. 121, **ISBN:** 978-84-9844-253-3

## **REVISTAS**

### **REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS**

Fascículo 1/2011. Núm. 145

BATALLER GRAU, J., El principio de divisibilidad de la prima en el contrato de seguro, pp. 7-28.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., La exención por categorías de la prohibición de prácticas colusorias en el sector de seguros: el nuevo Reglamento de la Comisión Europea, pp. 29-62.

VERCHER MOLL, F. J., Hacia una autoridad de supervisión europea, pp. 63-96.

PEÑAS MOYA, M. J., La eliminación de exenciones en el sector asegurador: más autoevaluación, pp.99-118.

SIERRA NOGUERO, E., Sobre el seguro de transporte aéreo de mercancías, 151-162.

JUAN SÁNCHEZ, R., La mal llamada "acción subrogatoria" del asegurador: un análisis de las reglas de legitimación procesal derivadas de los artículos 43 y 82 LCS.

LA CASA GARCÍA, R., Inconstitucionalidad de la designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la comisión de control de los planes de pensiones de empleo por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 128/2010, de 29 de noviembre).

Fascículo 2/2011. Núm. 146

En imprenta, "La reforma del Baremo".

### **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO**



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 142. Junio 2.011.**

**Depósito Legal: M-15219-93**

**Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.**

Fascículo 1/2011. Núm. 37

MALDONADO MOLINA, F.J., Póliza colectiva y póliza individual en el seguro de caución para la devolución de las cantidades anticipadas en la compra de viviendas, pp. 9-24.

RAVENTÓS RIERA, A., El arbitraje previsto en el artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro, pp. 25-40.

DELGADO BUENO, S., La valoración médico legal de las lesiones. Aportación de la biomecánica, pp. 41-52.

#### **RC. REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO.**

Fascículo núm. 5/2011

LECIÑENA IBARRA, A., Doctrina jurisprudencial en torno a la dimensión económica del dolor de los padres por la muerte de un hijo en accidente de circulación, pp. 6-31.

MESONERO GIMENO, L. A., El subfactor corrector de la incapacidad permanente parcial, aplicado en la segunda instancia, a propósito de alguna sentencia de Audiencia Provincial, pp. 32-38.

#### **REVISTA DERECHO DE LOS NEGOCIOS**

Núm. 247/2011

ILLESCAS, R., La reforma del arbitraje, pp. 1-3.

Núm. 248/2011

MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., Legislación. Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE nº 55, de 5 de marzo de 2011), pp. 73- 79.

#### **ASSICURAZIONI**

Núm. 1/2011

BOGLIONE, A., "Punitive damages": passato, presente (e futuro?) in diritto assicurativo nord-americano e inglese, con qualche riflessione suggerita dal diritto italiano, pp. 3-52.

MANIORI, F., L' accertamento técnico nella mediazione e dintorni (perizia contrattuale e consulenza técnica preventiva in funzione conciliativa, pp. 53-81.

PARTENZA, I., La conciliazione in materia di responsabilità medica ed assicurativa nel d. lgs 4 marzo 2010, n. 28 e l' assicurazione di responsabilità civile sanitaria, pp. 81-88.

CARLEVALE, C., Il giudizio di adeguatezza nel collocamento di prodotti finanziari assicurativi, pp. 89-106.

SANGIOVANNI, V., I contratti di assicurazione fra código civile e código delle assicurazioni, pp. 107-130.

#### **REVISTA DE DERECHO MERCANTIL**

Núm. 279/2011

BATALLER GRAU, J., La reforma de la Ley de contrato de seguro, pp. 203-231.

#### **REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL**

Núm. 121/2011

TAPIA HERMIDA, A.J., El Sistema Europeo de Supervisión Financiera, pp. 9-60.

- La Sentencia 128/2010, del Tribunal Constitucional, sobre la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, pp. 262-263.

SIERRA FLORES, M., La Junta europea de riesgo sistémico. The European Board of Systemic Risk, pp. 61-92.

#### **REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO**

Núm. 724/2011 (marzo-abril)

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., Los tribunales comunitarios competentes en materia de seguros, pp. 927-968.



BOLETIN INFORMATIVO DE SEADA Nº 142. Junio 2.011.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.